



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

**Proceso** : REORGANIZACION DE EMPRESAS.  
**Radicado** : 2020-0096-00  
**Solicitante** : CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES.  
Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 12 de marzo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho judicial a verificar si la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, en su condición de promotora, cumplió con las cargas procesales ordenadas en el auto del 23 de septiembre de 2020, especialmente frente a los numerales 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 13º, 17º, y 19º, que fueron objeto de requerimiento en auto del 24 de noviembre de 2020 y 20 de enero de 2021, siendo en esta última providencia advertida la deudora, que en el evento no acreditar debidamente haber comunicado a todos sus acreedores el inicio del proceso de reorganización abreviada y el cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados numerales, se declarara el desistimiento tácito.

Así las cosas:

Frente al numeral **TERCERO** que dispone: **ADVERTIR** a la deudora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES**, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Manifiesta la deudora en su respuesta al requerimiento que allega el formulario de Fedecámaras debidamente diligenciado.

Pues bien, al revisar el documento allegado, este Despacho judicial observa que no se encuentra acreditado que se haya diligenciado ni registrado el formulario de registro de ejecución concursal ante Confecámaras, pues el allegado corresponde es al formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias con fecha de expedición 08 de octubre de 2020, más no al solicitado, además, en dicho formulario en la información del deudor, se observa que en la casilla de proceso de insolvencia se registra un NO, y al consultarse a través de la secretaría de este Despacho judicial en la página web de Confecámaras en el RGM no se observa que la deudora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

Frente al numeral **SEXTO** que dispone: **ORDENAR** a la deudora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES**, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la deudora, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a). Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b). Aportar una relación de los bienes inmueble y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c). Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Frente a este numeral manifiesta la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, que allega lo requerido por el contandó los estados financieros y actualización de inventarios y avalúos.

Al respecto considera este Juzgador que la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, en su condición de promotora, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto, en razón a que el inventario de activos y pasivos allegado no corresponde a las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud, esto es, 21 de julio de 2020, día en que fue presentada la solicitud de reorganización, y la fecha del día anterior al auto de admisorio de la solicitud de reorganización, es decir, al 22 de septiembre de 2020, pues los documentos allegados corresponden al 1º de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021, los cuales no fueron solicitados por este Despacho judicial en el numeral sexto del auto del 23 de septiembre de 2020.

Frente al numeral **SEPTIMO** que dispone: **ORDENAR** a la deudora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES**, en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a). El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b). La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
- c). Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levanten por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d). En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012031001.

Frente a este numeral manifiesta la deudora que allega lo requerido.

Al revisar los documentos allegados se observa que la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, a través del correo electrónico de Cristian Galván, informa a los juzgados relacionados en dicho correo electrónico del inicio del proceso de reorganización de CALUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES.

Así mismo, comunica a los acreedores FINANTEX, al BANCO COLPATRIA, que valga decir, dicha entidad no se encuentra relacionada en el proyecto de calificación y graduación de acreencias, ni en el proyecto de determinación de derechos de voto, a BANCOLOMBIA, ADRIANA PRADA, a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, a las NOTARIAS DE BUCARAMANGA, el inicio del proceso de reorganización.

Ahora bien, la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, no acredita haber comunicado el inicio de la reorganización abreviada a los acreedores BANCO DAVIVIENDA, WILSON ACHOCOQUE, PABLO RIATIGA, HERNANDO VARGAS, SUSANA CHAPARRO, SCOTIABANK y a la DIAN, es decir, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo.

Frente al numeral **NOVENO** que dispone: **ORDENAR** a **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES**, en su condición de promotor(a) que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Al respecto manifestó la deudora que solicita el levantamiento de la inmovilización del vehículo de placas DUP-173, con lo cual se desarrolla su objeto social, y su giro ordinario, de la actividad de comercio.

En relación a este punto, este Juzgador ha de manifestar que si bien es cierto en el numeral vigésimo del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, se decretó el embargo de los bienes sujetos a registro de la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, dichas medidas no han sido materializadas, en razón a que la deudora no informó respecto de cuales bienes muebles o inmuebles debía recaer la medida, a fin de que se libran los oficios correspondientes, igualmente, en el

expediente no se encuentra acreditado cual juzgado dejó a disposición de este Despacho judicial la medida que recae sobre el vehículo relacionado en su petición, y al revisar el expediente digital que fue enviado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, tampoco se evidencia que se haya decretado medida cautelar frente al respectivo bien. Por tanto, no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Frente al numeral **DECIMO PRIMERO** que dispone: **REQUERIR** a **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES**, en su condición de promotor(a) para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020 habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización abreviada.
- Los estados financieros del deudor(a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso.

**PARAGRAFO:** Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Con respecto a este numeral manifestó la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, que la información trimestral de los estados financieros, estos reposan y están a la luz de los acreedores, en el domicilio del deudor. Igualmente manifiesta que en cuanto al párrafo que hará llegar las direcciones de los correos electrónicos, ya que algunos acreedores ha sido imposible obtenerlos.

Pues bien, en relación a este numeral, considera este Despacho judicial que la deudora no dio cumplimiento al mismo, toda vez que es obligación de la deudora en su condición de promotora habilitar una página web con el fin de dar la publicidad al proceso y comunicar los aspectos que fueron señalados en el numeral 11º del auto admisorio, por tanto, no es de recibo por parte de este Despacho judicial lo manifestado por la deudora en su respuesta al requerimiento, pues es obligación

legal cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y el decreto 806 de 2020, en sus artículos 2º y 3º.

Frente al numeral **DECIMO TERCERO** que dispone: **ORDENAR** a la deudora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES** mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

Frente a este punto la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, no manifestó nada al respecto, por tanto, considera este Despacho judicial que no dio cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

En relación al requerimiento a la deudora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES**, que acreditara debidamente haber comunicado a todos sus acreedores el inicio del proceso de reorganización abreviada, considera este Despacho judicial que no se dio cumplimiento al mismo, pues revisado los documentos allegados a la respuesta, solamente acredita haber comunicado a los acreedores FINANTEX, BANCOLOMBIA y ADRIANA PRADA, así como CHEVIPLAN, quien también a través de su apoderado judicial objetan el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, empero, no acredita haber enviado las correspondientes comunicaciones a los acreedores BANCO DAVIVIENDA, WILSON ACHICOQUE, PABLO RIATIGA, HERNANDO VARGAS, SUSANA CHAPARRO, SCOTIABANK y a la DIAN, pese haberse relacionado direcciones físicas de cada uno de ellos en la demanda de reorganización, pues si no le era posible enviar a direcciones electrónicas, bien podía haberlo realizado a las físicas, empero, se itera, la deudora no acredita haber enviado las comunicaciones informando el inicio de la reorganización abreviada.

Así las cosas, se encuentra que la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto de requerimiento de fecha 20 de enero de 2021, consistente en *“acredite debidamente haber comunicado a todos sus acreedores el inicio del proceso de reorganización abreviada, e igualmente para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los*

*numerales 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11, 13º, 17º, y 19º del auto de fecha 23 de septiembre de 2020”.*

Carga que no cumplió la deudora reorganizada CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, en su calidad de promotora y que fue impuesta inclusive en auto del 24 de noviembre de 2020 y pese habersele requerido en auto del 20 de enero de 2021, no dio cumplimiento en su totalidad a ello, y no obra prueba en el expediente que le impidiera cumplir con las cargas impuestas, por lo que de su conducta se desprende un incumplimiento y desacato a las ordenes impartidas por este operador judicial, en los términos del decreto 772 de 2020 y la ley 1116 de 2020.

Entonces, fuerza es concluir para el sub judge, que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., pues no se cumplió en su totalidad la carga procesal impuesta a la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES en su calidad de promotora dentro del presente trámite de reorganización empresarial.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso de reorganización abreviado, advirtiendo que no se impondrá condena en costas a la solicitante en reorganización por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 del C.G. del P.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite previsto en el literal d) del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso de REORGANIZACION ABREVIADA iniciado a instancia de CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** CANCELAR la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización abreviada en el registro mercantil de la matrícula No.05-134797-01 del 2006/09/06 con NIT 52012242-7 a nombre de QUINTERO LINARES CLAUDIA

PATRICIA. Líbrense el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de Bucaramanga.

**TERCERO:** COMUNIQUESE lo acá decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización. Ofíciase.

**QUINTO:** Se ordena la devolución de la demanda digital de reorganización abreviada y sus anexos.

**SEXTO:** ORDENAR la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Líbrense los oficios correspondientes y procédase por secretaría.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas a la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, por cuanto no fueron causadas.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

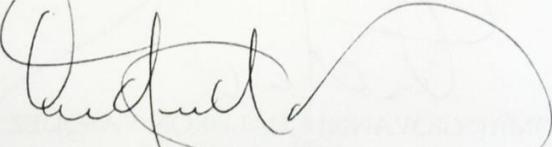
**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
JUEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **15 DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

